JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 078

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
OORDINARIO LABORAL	2022-00042-00	HENRY A. BLANDON GRISALES	ASEAR SA ESP Y OTRO	29/07/2022 ADMITE DDA	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2021-00036-00	JORGE I. HENAO MELO	SIMOUT SA	29/07/2022 ORDENA ARCHIVO EXP.	PPAL

FIJADO EL LUNES (01) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04
Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Henry Andrés Blandón Grisales (Cédula 70.731.412)
DEMANDADOS : Asear S. A. E. S. P. (Nit. 811044253-8), Representada por Albero Antonio García (Cédula 15.253.986). y solidariamente Redes Humanas S. A., (Nit.830.035.650-1), Representada por Marcelo Andrés Saucedo Pérez (Cédula 79.248.555) y contra Municipio de Sonsón (Nit.890980357-7) Representado por el Alcalde Edwin Andrés Montes Henao
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00042 00
DECISIÓN : Admite Demanda – Inadmite solidaridad contra el Municipio Concede término para subsanar.

Interlocutorio Nro. 146

A través de apoderado judicial, el señor HENRY ANDRÉS BLANDÓN GRISALES, presentó demanda ordinaria de doble instancia, contra la Empresa ASEAR S. A. E.S.P., y solidariamente contra REDES HUMANAS S. A., y contra el MUNICIPIO DE SONSÓN. Invoca pretensiones que se sintetizan así:

Principales y Subsidiarias, las cuales son idénticas, a diferencia de que en las primeras pretende la declaratoria de existencia de contrato de trabajo o de obra o labor; y en las segundas, que se declare existencia de contrato de trabajo a término indefinido, ambos, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 21 de abril de 2022; contrato que él dio por terminado, por despido indirecto. Que la Empresa ASEAR S.A. E.S.P., no cumplió con las obligaciones de los arts 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad y salud en el trabajo, y al debido proceso al no darle las capacitaciones indicadas

sobre el sistema de seguridad y salud en el trabajo requeridos para su cargo. Que la demandada le está adeudando salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral hasta el momento en que culminó la licitación entre ASEAR S. A., y el MUNICIPIO DE SONSON. Que la demandada le incumplió con lo indicado en el artículo 254 del C. S. T. sobre la prohibición de pagos parciales de las cesantías. Que el Municipio de Sonsón, es solidariamente responsable. Que se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral y, dotación, dejados de percibir desde el 22 de abril de 2022 hasta la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado; al pago de sanción por terminación unilateral del contrato sin justa causa desde el 21 de abril de 2022 hasta la culminación de la licitación; indemnización por no consignar oportunamente las cesantías a Porvenir, causadas desde el 15 de febrero de 2019, hasta que se profiera sentencia; la sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías desde el 30 de diciembre de 2019; indemnización por falta de pago contenido en el art. 65 del C. s. del T.; al pago de indexación de las condenas reconocidas. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que suscribió con REDES HUMANAS S. A., contrato de trabajo el 1 de enero de 2018, en el cargo de operario línea porcinos bovinos, mantenimiento, oficios varios, para laborar en el Frigorífico del Municipio de Sonsón. Que dentro de las funciones que realizaba, estaban, el manejo de la planta de tratamiento de aguas residuales, manejo de bombas sumergibles, mantenimiento de motores, pintura, conexiones eléctricas; labores para las cuales no le fue suministrado elementos de protección personal, no le dieron capacitación en trabajos de alturas, en manipulación de alimentos ni en riesgos

eléctricos. Que laboró con REDES HUMANAS S. A. Servicios temporales, hasta el 1 de septiembre de 2021, cuando se dio la sustitución patronal y ASEAR S. A. E. S. P. empezó a ser su nuevo empleador. Que el 29 de marzo de 2022, el coordinador del Frigorífico del Municipio de Sonsón CRISTIÁN CAMILO GARCÍA LOAIZA, le informó mediante llamada telefónica que ya no seguiría trabajando en el Frigorífico y que abandonara el lugar de trabajo; ante esto, acudió a la Oficina de Trabajo y allí solicitó la carta con el motivo de la renuncia al señor CRISTIÁN CAMILO, manifestando que le Empresa se comunicaría. Que el 4 de abril de 2022 le enviaron citación de descargos, supuestamente por haber abandonado el lugar de trabajo. Que al no tener respuesta a su derecho de petición para que le enviaran oficio de terminación de contrato, copia de los contratos de trabajo y copia de los llamados de atención, presentó acción de tutela que fue declarada improcedente. Que el no recibir vacaciones compensatorias, le ocasionó quebrantos psicológicos que lo llevaron a acudir a la figura del despido indirecto.

En la pretensión de demandar en solidaridad al Municipio de Sonsón, se echa de menos el agotamiento de la vía gubernativa como un requisito de procedibilidad, por lo tanto, habrá de inadmitirse la demanda respecto al ente Territorial, para que en cinco (5) días, se allegue dicho trámite, so pena de tenerse como desistida tal figura en su contra.

En lo demás, la demanda cumple con las exigencias mínimas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por el señor HENRY ANDRÉS BLANDÓN GRISALES, con cédula 70.731.412, contra la AEAR. S. A. E.S.P., con Nit. 811044253-8, representada legalmente por el señor ALBERTO ANTONIO GARCÍA con cédula 15.253.986, o por quien haga sus veces. Y, en solidaridad, contra REDES HUMANAS S. A., con Nit. 830.035.650-1, representada legalmente por el señor MARCELO ANDRÉS SAUCEDO PÉREZ con cédula 79.248.555, o por quien haga sus veces.

2°. INADMITIR la demanda en SOLIDARIDAD contra el MUNICIPIO DE SONSÓN, por no haberse aportado constancia del agotamiento de la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad. Por lo tanto, se conceden cinco (5) días al demandante para que allegue dicho trámite, so pena de tenerse por desistida tal pretensión contra el Ente Territorial.

3°. De la demanda córrase traslado a los Representantes legales de las Empresas demandadas por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste por el mismo medio que se les notifica; se procederá preferiblemente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte demandante aporta no solo direcciones físicas sino también electrónicas a donde ya envió la demanda con los anexos; solo en su defecto habrá de notificarse de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

4°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro,

Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciese para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal de Argelia, Antioquia, para que en calidad de Agente del Ministerio Público y según lo de su competencia, pueda intervenir si a bien lo tiene.

5°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor DANIEL MARÍN ARISTIZÁBAL, con T. P. 345.385 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 1.047.968.503, para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 78, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el 01 de Agosto de 2022.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 no. 5 – 31
Tel. 869 25 04
Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Jorge Iván Henao Melo (Cédula 71.482.426)
DEMANDADO : SIMOUT S.A. (Nit. 805.020.686-8), Representada por el señor Diego Fernando Escobar (Cédula 94.323.448)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00036 00
DECISIÓN : Ordena Archivar expediente.

INTERLOCUTORIO NRO. 147

Procede el Despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tal como se le advirtió al abogado del demandante en auto del 13/08/ 2021.

ANTECEDENTES:

El día 09 de junio de 2021, a través de apoderado judicial, el señor JORGE IVÁN HENAO MELO, presentó la demanda que se indica en la referencia, la cual fue admitida el 23 del mismo mes y año. Para el 13 de agosto de 2021, se hizo un requerimiento para que se mostrara interés en la notificación y para el 31 de agosto de 2021, se recibió informe del abogado del demandante, dando cuenta de haber enviado la citación para la notificación, pero recibió respuesta de Servientrega indicando que la empresa a ser citada se trasladó; ante esta novedad el Profesional da a conocer al Despacho que está a la espera de un nuevo contacto para remitir de nuevo la citación; desde entonces ya han transcurrido más de diez meses.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, si transcurren seis meses desde que se admita la demanda o la de reconvención, sin que se hayan efectuado gestiones para lograr la notificación, se ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá continuar con el trámite de la demanda principal, si fuere el caso.

Con el requerimiento que mediante auto hizo este Despacho para que el demandante o su Apoderado se interesaren en practicar la notificación, se hizo la advertencia de que, si transcurrían seis meses desde la admisión de la demanda, sin haberse logrado la notificación, se ordenaría el archivo de las diligencias.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada en el mes de junio de 2021, se admitió en el mismo mes y para el mes de agosto del mismo año, se recibió la prueba de diligencias del abogado procurando notificar, anunciando que buscaría otro contacto o dirección para poder notificar, de modo que para el día de hoy 29 de julio de 2022, ya ha transcurrido casi el año, es decir, casi se duplican los 6 meses, sin que se haya materializado gestión alguna por parte del interesado para la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

ARCHIVAR el expediente que contiene la demanda de la referencia, por no haberse podido adelantar la notificación. Hecha la anotación, devuélvanse anexos sin desglose y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 078, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 01 de Agosto de 2022.

SECRETARIA